

SECRETARÍA. Bogotá D.C. seis (06) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00387** de **FERNEY ANTONIO LOPEZ SANCHEZ** contra **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad propuesta por el extremo demandado por cuanto ya se surtió el traslado al demandante. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad elevada por la Curador Ad Litem (Arch. 17) y la demandada Fundación Universitaria Autónoma de Colombia (Arch. 18), a partir del auto admisorio de la demanda (Arch. 04), pues consideran que se efectuó una indebida notificación, en los términos establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En punto de la nulidad, la Curadora manifiesta que, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la institución, no se reporta ninguna información relacionada con la dirección, tanto física como electrónica, para su notificación y que por lo tanto, la demanda debió ser puesta a consideración del Representante Legal y ser notificada al correo electrónico rectoria@fuac.edu.co.

Por su parte el extremo demandado aduce que, el correo electrónico del Representante Legal de la Universidad Autónoma de Colombia corresponde al de rectoria@fuac.edu.co y no el que reporta la actora en la demanda de rector.men@fuac.edu.co, además, que si bien, en el certificado de existencia y representación de la Institución no figura correo electrónico de notificación, al realizar la búsqueda con el nombre del representante legal, la misma está en el directorio dispuesto en su página web.

CONSIDERACIONES

Tenemos que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con inobservancia de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos, el fin primordial de estas es defender el principio de la legalidad y el debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del artículo 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Por lo anterior, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...).”

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones en la Calle 12B No. 4-31, en Bogotá y correo electrónico secretaria.general@fuac.edu.co, sin embargo, en el trámite allegado por el actor, se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas rectoría@fuac.edu.co, rector.men@fuac.edu.co y asesor.juridico@fuac.edu.co (Artch. 08).

En razón a ello, en auto del primero (01) de julio de 2022, el Despacho evidenció que no se acreditó que el mensaje de datos fuera remitido a la dirección electrónica que la institución educativa empleara para efectos de notificación judicial y en ese sentido, requirió al actor para que informara la forma como la obtuvo y allegara los respectivos soportes o certificaciones que acreditaran lo manifestado.

Por lo tanto, el 18 de julio de 2022 (Arch. 10) la activa allegó memorial manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de la parte demandada eran las direcciones [rectoría@fuac.edu.co](mailto:rectoria@fuac.edu.co), rector.men@fuac.edu.co y asesor.juridico@fuac.edu.co de conformidad a la información suministrada en la página web de la universidad y en razón a ello con miras de dar continuidad al proceso, y no incurrir en una posible causal de nulidad que invalidara lo actuado, ordenó el emplazamiento de la accionada.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, en su parte pertinente dispone que: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcioneacuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Revisados los apartes de la norma transcrita se evidencia que, en la comunicación enviada el demandante, remitió la notificación a tres direcciones electrónicas diferentes y pese a que manifiesta que fueron obtenidas de los canales de comunicación del directorio de la página web, lo cierto es que, en el directorio, para el rector y representante legal de la institución se identifica como única dirección la de rectoria@fuac.edu.co, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal.

En suma, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la notificación debió remitirse únicamente al representante legal de la Institución, lo cual no fue observado por la parte actora, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se tendrá por notificada a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** por conducta concluyente del auto de fecha

diecisiete (17) de junio de 2021, mediante el cual se dispuso entre otros aspectos admitir la presente demanda, sin embargo, debe aclararse que el término para allegar el escrito de contestación de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** de esta providencia.

Finalmente, toda vez que el apoderado de la demandada allegó renuncia en memorial posterior (Arch. 19), se evidencia que el togado acreditó comunicación de la misma a sus poderdantes, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P, por lo tanto, el despacho dispondrá **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada conforme a lo previsto en la norma en citada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Dr. **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA** apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Arch. 18).

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que se sirva allegar el escrito de contestación de la misma.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA** apoderado de la demandada, conforme fue resuelto. La parte demandada deberá nombrar apoderado que la represente en el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 103 FIJADO HOY 24 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria